
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Hugo Batista Linares.
Abogados:	Licdos. Sócrates Manuel Álvarez y Juan Pablo Reyes Medina.
Recurrido:	Víctor Hugo García.
Abogada:	Licda. Criscel Guevara Castillo.

Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Batista Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado y residente en la calle 30 Oeste #12 esquina calle F2 residencial La Castellana, Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por los Licdos. Sócrates Manuel Álvarez y Juan Pablo Reyes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0967700-5 y 001-1100549-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona esquina Oviedo #274, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Hugo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661038-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Licda. Criscel Guevara Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016845-1, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceres #10, residencial Gala 2do nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 973-2015 dictada en fecha 24 de noviembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO BATISTA LINARES, contra la sentencia No. 531-13-01215 relativa al expediente No. 01215, dictada en fecha 13 de mayo de 2014, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes; TERCERO: CONDENA al señor VICTOR HUGO BATISTA LINARES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. GRISEL GUEVARA y RAFAEL MARTÍNEZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 15 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Víctor Hugo Batista Linares, parte recurrente; y Víctor Hugo García, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01230/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 973-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar los dos medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentados en la previsión del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"; que el recurrido señala que el recurrente no hizo acompañar el memorial de casación con la sentencia certificada a pena de inadmisibilidad; además de que el caso tiene su origen en una demanda en reconocimiento de paternidad, por lo que no contiene los valores mínimos exigidos para conocer del presente recurso de casación.

Con respecto al primer argumento de inadmisión, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente que la sentencia impugnada núm. 973-2015 se encuentra depositada y debidamente certificada; por consiguiente, el recurrente dio cumplimiento a lo exigido en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53 respecto a este punto, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Con respecto al segundo medio de inadmisión, ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que acogió una demanda en reconocimiento de paternidad, y tal como expone la parte recurrida, no contiene condenación pecuniaria; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, el medio de inadmisión que se examina también debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 y 1347 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incorrecta aplicación”.

Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la jueza a qua basó su decisión en los motivos siguientes: CONSIDERANDO: 7. que de la prueba de ADN realizada entre los señores Víctor Hugo García y Víctor Hugo Batista Linares, se aprecia que la probabilidad de paternidad de los referidos señores es de un 99.999%; 8. Esta Juzgadora aprecia el reconocimiento de paternidad como un proceso que persigue el reconocimiento por medios legítimos la paternidad tras demostrarse la verdadera filiación, tal y como ha ocurrido en la especie, consecuencia de lo cual procede acoger el reconocimiento de paternidad promovido por el joven VICTOR HUGO GARCIA y en consecuencia ordenar al Oficial del Estado Civil correspondiente realizar las anotaciones de lugar; que este tribunal entiende que el señor VICTOR HUGO GARCIA, debe gozar en igualdad de condiciones del derecho a tener un padre y una madre identificables; que estos son derechos inherentes a la persona humana; que siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido probada la paternidad en un 99.999% tal y como lo señala el primer juez en su decisión recurrida; que toda parte que sucumbe en justicia será condenada a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho de los abogados que afirmen, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte, conforme se desprende de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.” (sic).

Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, ya que la parte recurrente no fue emplazada en primera instancia, situación que altera el equilibrio procesal de igualdad y el principio de contradicción; que la indefensión de la parte recurrente producida en primera instancia no quedó subsanada por el emplazamiento de apelación ni porque la alzada haya fallado el fondo del asunto.

En defensa de la sentencia recurrida sobre este punto, la parte recurrida alega en esencia que, tal como se puede verificar de las actas de audiencias de las diferentes instancias de este proceso, se ha preservado el derecho de defensa del hoy recurrente; que la parte recurrente nunca hizo depósito de ningún medio de prueba; que el ADN es la prueba por excelencia para determinar la paternidad.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente no planteó ante la alzada el agravio referente a que no fue emplazado en primer grado y que le fue violado su derecho de defensa; que, no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, pues no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fallo, ya que debió de compensar las costas por tratarse de un asunto de familia; que la alzada incurrió en falta de base legal al no contener su sentencia elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley, así como de motivos pertinentes.

La parte recurrida con respecto a este medio alega, en esencia, que la alzada dio motivos legales y constitucionales referentes a la dignidad humana y el derecho al apellido para justificar su fallo; que la alzada ponderó las pruebas sometidas, por lo que realizó un examen correcto de la ley.

Es un principio establecido por esta sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley; que aunque la materia que nos ocupa versa sobre una demanda primigenia en reconocimiento de paternidad, es opción del juez condenar o compensar en virtud de lo que establece el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si la alzada, luego de ponderar el proceso en cuestión, condenó a una de las partes, ha actuado en apego a su poder soberano, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado, por carecer de fundamento.

En su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el principio de la carga de la prueba, ya que era el recurrido que debía probar su demanda a través de vínculos familiares con el hoy recurrente, que hubieren abonado a la certidumbre de la prueba de ADN, pues dicha prueba no basta para probar la filiación, sino que también hay que establecer la posesión de estado.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone que la corte *a qua* basó su decisión en los documentos depositados y la prueba de ADN realizada de manera libre y voluntaria por las partes, en ocasión a la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primera instancia.

Según el art. 321 del Código Civil es necesario para probar la posesión de estado tres elementos principales, que son: 1) que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; 2) que este le haya tratado como hijo y 3) que públicamente haya sido conocido constantemente como hijo; que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el art. 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización.

Sin embargo, a pesar de que la posesión de estado es un conducto para probar la filiación entre las partes, es preciso establecer que la prueba de ADN es considerada como idónea para determinar el vínculo de paternidad; que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del art. 312 del Código Civil; que si la alzada tomó como sustento la prueba de ADN para determinar la paternidad, actuó apegada a la ley, sin necesidad de probar la posesión de estado, que queda sin objeto ante la prueba científica, por lo que el presente medio debe ser desestimado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 312 y 321 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Batista Linares contra la sentencia civil núm. 973-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Hugo Batista Linares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Criscel Guevara Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

